



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 058

Expediente: 18001-23-31-000-1999-00278-00
Acción: Reparación Directa
Incidentante: José Antonio Cárdenas Rojas y Otros
Incidentada: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Auto obedece lo resuelto por el superior

Ha venido al Despacho la presente acción de Reparación Directa de la cual la Sección Tercera, Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del 4 de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), decidió REVOCAR el auto 12 de diciembre de 2.019 proferido por esta Corporación¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

ORDENA:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior mediante providencia del 4 de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

SEGUNDO: En firme esta decisión, **archívese** el expediente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

¹ Fls. 147 al 151, Cuaderno 2.

**Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a96ba5591859c9c3742f8c9a14f80409b61de3a5f1a38fbdf8c60df2
86d815d**

Documento generado en 18/03/2022 10:13:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 057

Expediente: 18001-23-33-000-2005-00525-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Ana Silva Ospina y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación-Procuraduría General de la Nación
Asunto: Auto obedece lo resuelto por el superior

Ha venido al Despacho el presente medio de control de Reparación Directa de la cual la Sección Tercera, Subsección "C" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), decidió REVOCAR la sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2.013) tomada por esta Corporación¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

ORDENA:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior mediante providencia del ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

SEGUNDO: En firme esta decisión, **archívese** el expediente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

¹ Fls. 424 al 440, Cuaderno 2.

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51fb232f45b275ca8148a4b7fd0063493c0cd954233c6484a72778c3
3c48fd95**

Documento generado en 18/03/2022 10:13:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.039

Expediente: 18 001 2331000 2010 00258 00
Asunto: Reparación directa
Actor: Luis Albenio Cuchimba Amaya y otros
Demandada: Nación- Fiscalía General de la Nación y otros

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud presentada por la parte actora en el sentido de dejar sin efectos el numeral segundo del auto del 6 de diciembre de 2.019, por medio del cual se dejó en firme la sentencia de primera instancia de fecha 16 de marzo de 2.018.

1. ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBENIO CUCHIMBA AMAYA Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitaron se declarara la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue víctima la señora MARÍA ELSA AMAYA DE CUCHIMBA entre el 15 de septiembre de 2005 y el 1 de junio de 2006, al haber sido sindicada del delito de rebelión.

Surtido el trámite procesal, el 15 de marzo de 2.018 se profirió por el Tribunal sentencia de primera instancia, accediéndose en forma parcial a las pretensiones de la demanda, decisión que fue recurrida por la parte demandante.

El recurso de apelación fue concedido en audiencia de conciliación adelantada el 5 de diciembre de 2018 (fl. 520 vto C. 3), ordenando su remisión al Consejo de Estado, para surtir el trámite correspondiente.

Mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2.019 el apoderado de la parte actora desistió del recurso de apelación interpuesto, solicitud que fue aceptada por el despacho mediante auto de fecha 6 de diciembre del mismo año, quedando, en

Expediente: 18 001 2331000 2010 00258 00

Asunto: Reparación Directa

Actor: Luis Albenio Cuchimba Amaya y Otros

Demandada: Nación- Fiscalía General de la Nación y Otros

firme, entonces, la sentencia del 15 de marzo de 2.018. Así mismo, atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, se ordenó a la Secretaría omitir dar cumplimiento al numeral sexto de la sentencia de primera instancia, en tanto, por error involuntario, se dispuso surtir el grado de consulta, teniendo en cuenta que la condena impuesta no superaba los 300 smmlv, que dispone la norma para que se surta oficiosamente el referido grado jurisdiccional de consulta.

Posteriormente, el 12 de febrero de 2.020, la parte actora solicitó la corrección del auto de fecha 6 de diciembre de 2.019, específicamente el numeral segundo que dejó en firme la sentencia de primera instancia, habida consideración que, luego de realizar nuevamente la sumatoria total de las pretensiones reconocidas, tanto por perjuicios morales como materiales, sí se excedían los 300 s.m.m.l.v.

II. CASO CONCRETO

En efecto, se observa que, conforme a la condena impuesta en la sentencia de primera instancia, el monto de la misma asciende a 250 SMLMV por concepto de perjuicios morales y a \$8.453.802,64 por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, suma que no supera los 300 smlmv que dispone la norma para que se surta oficiosamente el grado jurisdiccional de consulta¹.

No obstante, se tiene que mediante providencia del 22 de agosto de 2.018 se ordenó la corrección de la sentencia de fecha 15 de marzo del mismo año, en el sentido de indicar que en todos los apartes de la parte motiva donde figuraba YAQUELINE FLOR ALBENIS CUCHIMBA AMAYA, realmente correspondía a dos personas: YAQUELINE CUCHIMBA AMAYA y FLOR ALBENIS CUCHIMBA AMAYA, ambas demandantes; es decir, se adicionó una demandante a quien se le reconoció 50 smmlv.

Así las cosas, tal y como lo señala el solicitante, la sumatoria total de las pretensiones reconocidas, tanto por perjuicios morales como materiales, sí excede los 300 smmlv que dispone la norma para que se surta oficiosamente el grado jurisdiccional de consulta; por consiguiente, se procederá a dejar sin efectos los numerales segundo y tercero del auto del 6 de diciembre de 2.019, por medio de los cuales se dejó en firme la sentencia de primera instancia de fecha 15 de marzo de 2.018 y se ordenó omitir dar cumplimiento al numeral sexto de la mencionada sentencia y, en su lugar, disponerse por secretaría dar cumplimiento al numeral sexto de la sentencia de primera instancia, que ordenó surtirse el referido grado de consulta.

¹ **ARTICULO 184. CONSULTA.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas.

Expediente: 18 001 2331000 2010 00258 00

Asunto: Reparación Directa

Actor: Luis Albenio Cuchimba Amaya y Otros

Demandada: Nación- Fiscalía General de la Nación y Otros

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS los numerales segundo y tercero del auto de fecha 6 de diciembre de 2.019, por medio de los cuales se dejó en firme la sentencia de primera instancia de fecha 15 de marzo de 2.018 y se ordenó omitir dar cumplimiento al numeral sexto de la mencionada providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, por Secretaría **DESE CUMPLIMIENTO** al numeral sexto de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2.018, en el sentido de remitir el proceso al H. Consejo de Estado para que se surta el respectivo grado jurisdiccional de consulta.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
(Ausente con permiso)

Firmado Por:

Expediente: 18 001 2331000 2010 00258 00

Asunto: *Reparación Directa*

Actor: *Luis Albenio Cuchimba Amaya y Otros*

Demandada: *Nación- Fiscalía General de la Nación y Otros*

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d47f43a67e90ff78d08dc4a8e2b60fdb108ea80527e2c209c22dbb5fe7e4b3d5

Documento generado en 18/03/2022 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>